



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 54 De Jueves, 15 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante   | Demandado                   | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|------------------------------|--|-----------------------------|------------|--|
| 08001418902020210009100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Alba Maria Patiño Castro   | Hams Enrique Sossa Gonzalez | 14/04/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca  |
| 08001418902020190027200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp                                | Javier Muñoz Meneses        | 14/04/2021 | Auto Decide - Requerir Al Pagador  |
| 08001418902020200023600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaales - Actival | Ana Maria Conde Villanueva  | 14/04/2021 | Auto Decide - No Acceder Al Emplazamiento De La Señora Ana María Conde Villanueva Y Requerir Al Banco Bbva |
| 08001418902020210010800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Coosolutions         | Sara Luz Jimenez Otalvarez  | 14/04/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares  |
| 08001418902020210010800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Coosolutions         | Sara Luz Jimenez Otalvarez  | 14/04/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago  |

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 15 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

efa3873b-b40d-4877-8136-931d899a39af



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 54 De Jueves, 15 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante             | Demandado                            | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|------------------------------|------------------------|--------------------------------------|------------|---|
| 08001418902020210009000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credivalores           | Elias Manuel Melo Mestre             | 14/04/2021 | Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase La Demanda Junto Con Sus Anexos Al Juez Promiscuo Municipal Del Paso-Cesar, Por Ser El Competente Para Conocer De La Misma. Atendiendo El Factor Territorial |
| 08001418902020210010500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ditar S.A              | Sin Demandados, Import Corporation S | 14/04/2021 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago   |
| 08001418902020200035300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Giberto Becerra Galvis | Tulio Cesar Camaño Buevas            | 14/04/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares   |

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 15 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

efa3873b-b40d-4877-8136-931d899a39af



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 54 De Jueves, 15 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                  | Demandado                        | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------|----------------------------------|------------|---|
| 08001418902020210011100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Soluequipos De La Costa Sas | Mg Arenas Y Triturados Sas       | 14/04/2021 | Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Ordena Que Por Secretaría Se Remita El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad |
| 08001405302920190003900 | Procesos Ejecutivos          | Martha Consuegra Lozano     | Liliana Esther Zagarra Maldonado | 14/04/2021 | Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución En El Presente Proceso Ejecutivo  |

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 15 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

efa3873b-b40d-4877-8136-931d899a39af



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 080014189020-2020-00236-00  
DEMANDANTE: ACTIVAL. NIT. 824.003.473-3.  
DEMANDADO: ANA MARIA CONDE VILLANUEVA, C.C. 32.720.119

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de emplazamiento, Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de abril de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial y revisado el expediente procede el Despacho a resolver la solicitud de que se ordene el emplazamiento de la señora ANA MARIA CONDE VILLANUEVA, identificada con C.C. 32.720.119, presentada por el demandante.

Al respecto, se logra constatar que en el plenario reposa oficio de respuesta a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 21 de agosto de 2020 por parte del BANCO BBVA, en donde se indica que entre la ejecutada y esa entidad bancaria existe vinculo comercial a través de (cuenta de ahorros o corriente) con N° 001303480200109018. De modo que, no se accederá al emplazamiento de la señora ANA MARIA CONDE VILLANUEVA y se procederá a requerir a dicha entidad para que en el término de 05 días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que la demandada registre en su base de datos.

Por lo anterior este juzgado,

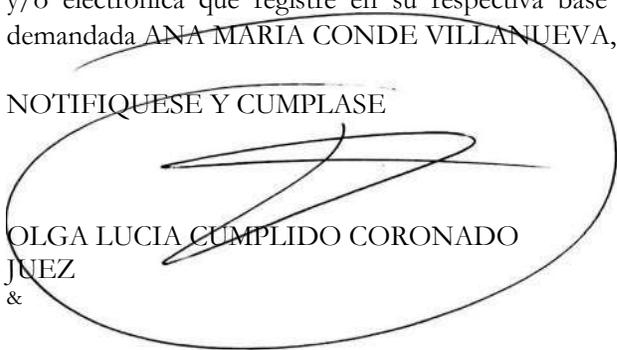
**RESUELVE:**

PRIMERO: PRIMERO: No acceder al emplazamiento de la señora ANA MARIA CONDE VILLANUEVA, identificada con C.C. 32.720.119, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO BBVA con la finalidad de que sirva suministrar a este Despacho en el término de 05 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección física y/o electrónica que registre en su respectiva base de datos donde pueda recibir notificaciones la demandada ANA MARIA CONDE VILLANUEVA, identificada con C.C. 32.720.119.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
&



República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 54, hoy 15/04/2021  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Código de verificación: bf5855df0f87c0570cecbf0d23c46bf493fd7512ed9aa59f83ea7752e36a04bc

Documento generado en 14/04/2021 04:59:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4  
Edificio: Banco Popular  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 080014189020-2019-00272-00  
DEMANDANTE: COINFICORP - NIT. 900.855.787-1  
DEMANDADO: JAILER MUÑOZ MENESES - C.C 72.211.058

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador del ejecutado, a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo decretada por este despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de abril de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que el día 06 de septiembre de 2019, GUSTAVO OLMOS TORRES recibió oficio N° 2357-2019-00272-00, por medio del cual se le comunicaba la medida cautelar decretada en el auto de fecha 12 de agosto de 2019, consistente en: “1.- Decretar el embargo y secuestro preventivo del 20% del salario, honorarios o dineros legalmente embargables que reciba el ejecutado JAILER MUÑOZ MENESES, identificado con C.C 72.211.058, como empleado de la entidad GUSTAVO OLMOS TORRES. Oficiase en tal sentido al pagador o quien haga sus veces”.

Por tal motivo, este Despacho requerirá a GUSTAVO OLMOS TORRES, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE**

1.- REQUIÉRASE a GUSTAVO OLMOS TORRES, para que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario, honorarios o dineros legalmente embargables que devenga el demandado JAILER MUÑOZ MENESES, identificado con C.C 72.211.058; cuya medida fue comunicada mediante oficio N° 2357-2019-00272-00 de fecha 12 de Agosto de 2019 y recibida por el pagador el día 06 de septiembre de 2019; so pena de incurrir en multa de 02 a 05 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

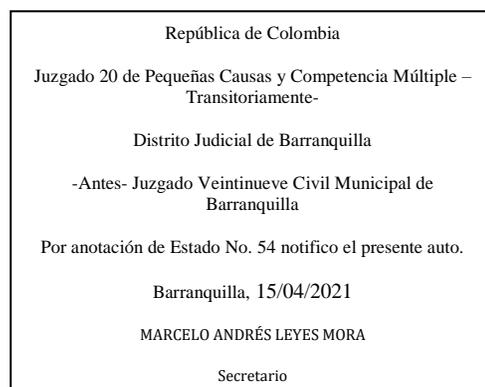
2.- Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&



Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d243208adc91071d04b476a5eba6a8d6549e7384b1a4624cb1322521b3e41e2e**

Documento generado en 14/04/2021 06:38:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 08001418902020210009100  
DEMANDANTE: JACKSON RAMÍREZ RODRÍGUEZ - C.C 8.728.557  
DEMANDADO: HAMS ENRIQUE SOSSA GONZALEZ - C.C 1.051.635.214

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer  
Barranquilla, 14 de abril de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la Dra. ALBA MARIA PATIÑO CASTRO, identificada con C.C 38.853.892 y T.P 36.382 del C.S.J, obrando en calidad de endosataria en procuración de JACKSON RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C 8.728.557, dentro de la demanda interpuesta en contra de HAMS ENRIQUE SOSSA GONZALEZ, identificado con C.C 1.051.635.214, encontrando que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1.- El numeral 10 del art 82 C.G.P consagra “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. Requisito que no se acredita en el presente asunto, ello en atención a que en el acápite de notificaciones no se indica la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones la endosataria para el cobro judicial.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 05 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

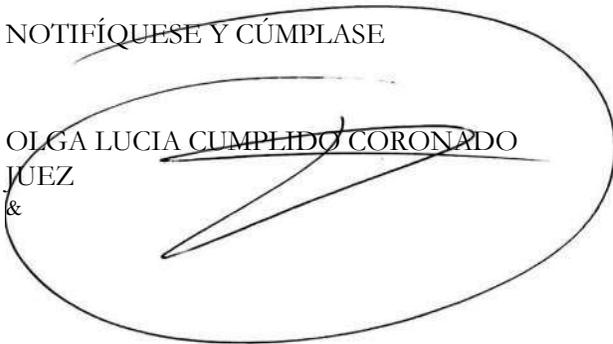
**RESUELVE**

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
&



República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Por anotación de Estado No. 54 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 15/04/2021  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45a417e034fbd6c415284d410a3b482dfa65317d72da2a3e4d1fcd3645736647  
Documento generado en 14/04/2021 04:59:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 080014189 029 2019 00039 00  
DEMANDANTE: MARTHA CONSUEGRA LOZANO - C.C. 32.690.406  
DEMANDADOS: LILIANA ZAGARRA - C.C 32.758.603 y YESY PRADA RIOS - C.C 32.775.868

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer  
Barranquilla, 14 abril de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante, allega al despacho constancias de las notificaciones enviadas a las demandadas LILIANA ZAGARRA y YESY PRADA RIOS, conforme a los arts. 291 y 292 del C.G del P, por lo que sería del caso seguir adelante la ejecución, no obstante, se observa que, al revisar las comunicaciones de las notificaciones por aviso incorporadas al expediente y que fueron enviadas a las ejecutadas, se avizora que no se cumplió con lo preceptuado en el inciso segundo del art. 292 del C.G del P, ello en atención a que no se aportó junto con el aviso, copia del mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2019.

*“Artículo 292.- Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”*

Es por lo anterior que las comunicaciones aportadas no podrán ser tenidas en cuenta, por cuanto no se ajustan a lo reglamentado en el artículo citado; es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el ejecutante subsane los yerros anunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ

&

Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [i20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.

|   |
|---|
| <p>República de Colombia</p> <p>Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente-</p> <p>Distrito Judicial de Barranquilla</p> <p>-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Por anotación de Estado No. 54 notifico el presente auto.</p> <p>Barranquilla, 15/04/2021</p> <p>MARCELO ANDRÉS LEYES MORA</p> <p>Secretario</p> |
|---|



Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b43279dca6b83d62dcf58cf40e3a9f29b4cf5aa85f12fbc798fd84638412682**

Documento generado en 14/04/2021 04:59:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00111-00

DEMANDANTE: SOLUCIONES Y EQUIPOS DE LA COSTA S.A.S - SOLUEQUIPOS DE LA COSTA S.A.S.

DEMANDADO: GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho demanda de la referencia, la cual nos correspondió por las formalidades del reparto, y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Barranquilla, 14 de abril de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, al ser un asunto de menor cuantía, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$36.341.040 pesos, hasta 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, este juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien que la sumatoria del valor pretendido como capital es \$35.977.500, esto conforme las 05 facturas de venta aportadas N. 576, 579, 585, 587 y 589.

Más los intereses moratorios desde el vencimiento de solo la primera factura (N. 576) hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es el 12 de febrero de 2021, corresponde a la suma de \$3.126.788, intereses que fueron liquidados de forma oficiosa por parte de esta agencia judicial, para un valor total pretendido de \$39.104.288, cantidad que supera la mínima cuantía.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

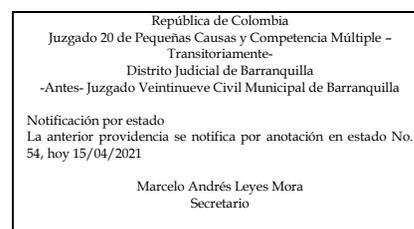
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA

#g





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

**SICMA**

Firmado Por:

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e73f27626e28cc1aa1637c391e699566c48e28923fb0ab4f9b575ffab5f9e6c5  
Documento generado en 14/04/2021 04:59:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00105-00  
DEMANDANTE: DITAR S.A.  
DEMANDADO: SWITZERLAND-HONG KONG IMPORT CORPORATION S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de abril de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado por DITAR S.A., a través de apoderado judicial contra SWITZERLAND-HONG KONG IMPORT CORPORATION S.A.S., encontrando que el documento presentado como título ejecutivo Factura Cambiaria N. DT-3,630, no cumple con las exigencias del art. 422 C.G del P, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él, en el caso en comento, se advierte que la factura de venta objeto de recaudo, carece de la fecha en que fue recibida, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierde la calidad de título valor, refulge patente que ningún medio de prueba se allegó para acreditar la fecha de recepción de dicho documento por la parte demandada.

Así las cosas, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2°) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”. (Negritas y subrayas del Juzgado).

En virtud de lo anterior tanto, no queda otro camino, que negar el mandamiento de pago solicitado, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA

#g

|   |
|---|
| República de Colombia<br>Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –<br>Transitoriamente-<br>Distrito Judicial de Barranquilla<br>-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla<br><br>Notificación por estado<br>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.<br>54, hoy 15/04/2021<br><br>Marcelo Andrés Leyes Mora<br>Secretario |
|---|

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

**SICMA**

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e763b359c47a9be133a421994628236e3d647f7765ac92b6ca52fda1a0ad9bec  
Documento generado en 14/04/2021 04:59:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 08001418920-2021-00090-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: ELIAS MIGUEL MELO MESTRE.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer  
Barranquilla, 14 de abril de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer:

Observa esta judicatura que en el cuerpo de la demanda se indica que el demandado recibe notificaciones en la CALLE PRINCIPAL, BARRIO DIVINO NIÑO en la LOMA/CESAR (corregimiento del El Paso/Cesar), ahora, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece que: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. Subrayado fuera del texto.

Por lo que atendiendo la normatividad citada, y a lo narrado anteriormente, la competencia dentro del presente proceso radica en cabeza del Juez Promiscuo Municipal del Paso/Cesar, y no en esta agencia judicial.

Ahora bien, en asuntos de competencia por factor territorial, el despacho no desconoce lo consignado en el art. 28 del C.G del P en su numeral 3, que a la letra dice: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”. No obstante, estudiado el título valor objeto de recaudo no se indica el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior, debe acudir al Art. 621 del Código de Comercio: “Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas”, que para el caso en comento sería la ciudad de Bogotá D.C, es decir, bajo ese tópico, tampoco puede predicarse competencia en esta célula judicial.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal del Paso/Cesar, por ser el competente para conocer de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Vs

o Popular

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

|   |
|---|
| <p>República de Colombia<br/>Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –<br/>Transitoriamente-<br/>Distrito Judicial de Barranquilla<br/>-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 54,<br/>hoy 15/04/2021</p> <p>MARCELO ANDRÉS LEYES MORA<br/>SECRETARIO</p> |
|---|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

**SICMA**

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 098da2ef8df7aa993cf1366823732bc82575ba9508dfaf7be4461d4a2965ab84  
Documento generado en 14/04/2021 04:59:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902020210010800

DEMANDANTE: COOSOLUTIONS - NIT. 901.299.395 - 6

DEMANDADO: SARA LUZ JIMENEZ OTALVAREZ - C.C 32.666.267

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer  
Barranquilla, 14 de abril de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por MILENA SALAS LOZANO, identificada con C.C 1.140.827.893 y T.P 280.459 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES COOSOLUTIONS, identificada con Nit. 901.299.395-6, representada legalmente por el señor DARÍO ESCALLON CALLE ALVAREZ, identificado con C.C. 15.674.037 y en contra de SARA LUZ JIMENEZ OTALVAREZ, identificada con C.C 32.666.267, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES COOSOLUTIONS, identificada con Nit. 901.299.395-6 y en contra de SARA LUZ JIMENEZ OTALVAREZ, identificada con C.C 32.666.267, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de *DIEZ MILLONES DE PESOS M/L* (\$10.000.000) por concepto de capital, contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 11 de octubre de 2020 hasta el 11 de noviembre de 2020.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 12 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO:** Téngase a la Dra. MILENA SALAS LOZANO, identificada con C.C 1.140.827.893 y T.P 280.459 del C.S. J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

&



República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla  
Por anotación de Estado No. 54 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 15/04/2021  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34d86754921b11ee98aacf5703ef38774190e6fab0498a54964be6e4044496a7

Documento generado en 14/04/2021 04:59:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>